



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo : Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida
Quejoso: Edgar Alexander Cipriano Moreno
Decisión: Terminación

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil vientes (2023).

Fecha de registro: 6-07-2023

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto por decidir

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 y 222 del C.G.D., procede el despacho a realizar la evaluación de la prueba recaudada en la investigación adelantada contra el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, vinculado a estas diligencias en auto de indagación preliminar calendado 3 de mayo de 2018, por presuntas faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996 .

2. Situación fáctica

Por reparto realizado el 6 de abril de 2018¹, correspondió las diligencias remitidas por competencia por la Procuraduría Regional del Guainía, conforme a los hechos denunciados por el señor Edgar Alexander Cipriano Moreno, quien refirió que cuando era Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía,

¹ Anotación 02 ex. digital



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

durante el periodo 2014-2018, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, le ofreció un carro y un lote, a cambio de gestionar su nombramiento como Cónsul en Manaus-Brasil-.

3.- Calidad e identificación del funcionario

En constancia del 26 de diciembre del año 2022, La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, certificó que el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez, identificado con la C.C. No. 19.454.500, desde el 11 de enero del año 2013, se desempeña en el cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía - ²

4.- Apertura y cierre de investigación

En auto adiado 9 de julio de 2019, se abrió investigación disciplinaria al Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida³, y en auto adiado 18 de marzo de 2022 se declaró cerrada la investigación, ordenando correr traslado para presentar alegatos previos a la evaluación.⁴

5.- Intervención del investigado

En diligencia de versión libre recepcionada el 29 de mayo de 2019, por el Juez Promiscuo de Familia de Inírida- Comisionado para la diligencia-, el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez, señala que no

² Anotación 055 Exp. digital

³ Anotación 021 Exp. digital

⁴ Anotación 044 Exp. digital



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

son ciertos los hechos denunciados, precisando que jamás ha compartido con Edgar Alexander Cipriano, no existe comunicación, verbal, escrita o telefónica con el mencionado señor, salvo el saludo normal que se hace a cualquier persona, tampoco ha tomado tinto con él, y la única relación fue conocer de unos procesos ejecutivos, donde se ordenó el embargo de sus bienes y salario, cuando se desempeñaba como parlamentario y fue multado junto con el abogado por inasistencia a una audiencia de carácter civil, por lo cual considera que la denuncia es animadversión.⁵

6.- Pruebas aportadas

1) En ampliación de la queja, el señor Edgar Alexander Cipriano Moreno, relata que en noviembre de 2016, el Juez Luis Antonio Sánchez, lo invitó a la oficina, le dió un tinto a él y a su esposa Rosa Silvia Canos, hablaron de varias cosas, y en medio de la charla le propuso negocios de cargos, como el consulado en Manaos, ofreciéndole un carro rojo que tenía en ese entonces, y un lote ubicado al frente de la cabaña de Joaco, y ese mismo día fueron a verlo, y si lo aceptaba le prometió \$30.000.000, a lo cual le respondió que esos cargos dependían de la Presidencia de la República. Indica de igual manera, que le mencionó el cargo de director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y después el Consulado, y le dijo que estaba cansado de ser Juez, deseando otro trabajo y conocer otras cosas.

⁵ Anotación 019 pag. 18 Exp. digital



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

2) Testimonio de la señora Rosa Silva Canos, esposa de Cipriano Moreno⁶, señala que cuando su esposo estaba como Representante, le asignaron cargos en consulado y otros, y el Dr. Luis Antonio Sánchez los invitó a la oficina para hablar, y en la conversación dijo que quería ir a trabajar a otro lado, que estaba cansado, a lo cual su esposo le indicó que se iba asesorar, porque no sabía de quien dependía. Corrobora los hechos denunciados en cuanto a que el Dr. Sánchez Sánchez le ofreció un carro rojo o un lote que tenía, o sino los \$30.000.000.

3) Constancia del 27 de julio de 2020, de la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, certificando que cursa proceso radicado con el No. 940014089002-2016-00075 adelantado por Marco Antonio Carvajal contra Edgar Alexander Cipriano Moreno.⁷

7.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270⁸, en concordancia con los cánones 239 y 240 del Código General

⁶ Anotación 027 pag. 14 Exp. digital

⁷ Anotación 033 Exp. digital

⁸ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción....”.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
 Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
 Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

Disciplinario⁹, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez.

2. Presupuestos normativos

De conformidad con la ley 1952 de 2019, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, cometan faltas, por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, o la comisión de comportamientos prohibidos, impedimentos, inhabilidades previstos en la ley Estatutaria de la Administración Judicial y Código Disciplinario.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo que se tuviera control sobre los funcionarios judiciales, con el fin de lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes

⁹ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales,...

ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

enumerados en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria.

Es por ello, que en los eventos que no se evidencia la existencia de una conducta (hecho positivo o negativo) que conlleve la violación de algún deber, prohibición o inhabilidad, por parte del funcionario, al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.D., lo procedente es decretar la terminación del proceso disciplinario, por las causales enunciadas en la norma:

1. Que el hecho atribuido no existió;
2. Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria;
3. Que el investigado no la cometió;
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad y
5. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

3.- Caso en concreto

Frente a la situación fáctica denunciada, el proceder del Juez investigado Luis Antonio Sánchez Sánchez, podría enmarcarse en la conducta punible de instigación a delinquir (tráfico de influencias), que trata el artículo 348 del C.P.,¹⁰; por cuanto al parecer estaba incitando

¹⁰ “ El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.

Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

al señor Cipriano Mosquera, que dada la investidura de congresista, realizara gestiones para lograr su nombramiento en el Consulado de Manaos o en otro cargo público.

No obstante lo anterior, del relato que hace el actor, como el de su esposa, no se puede establecer que tal situación conlleve al punible de instigación a delinquir para llevarlo al delito de tráfico de influencias.

Lo anterior, en virtud a que la invitación a cometer un delito debe derivar clara e inequívocamente de las palabras empleadas o estampadas, o de otros medios de comunicación utilizados por el sujeto activo, ya que ha de referirse claramente a los hechos constitutivos de delito.

Adicionalmente, la provocación tiene que ser grave y seria; exhibir capacidad e idoneidad para estimular la intención del actuar criminal, en virtud a que ésta conducta se reprime en función de la perturbación pública que de ella deriva y del riesgo que el punible se cometa. Debe reflejar, la aptitud objetiva y la fuerza suficiente para avivar en los destinatarios el deseo de ejecutar el punible.

Sobre los elementos de este tipo penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2015, señaló: ¹¹

con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

¹¹ *Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier. Número de proceso 44264.*



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

«Este punible fue instituido, en términos generales, con el propósito de sancionar a quien promueve de forma pública e inequívoca la realización de conductas sancionadas penalmente.

Cualquier persona puede intervenir como sujeto activo, dado que la descripción comportamental no exige de él ningún condicionamiento.

La conducta se contrae a instigar pública y directamente a otro o a otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos. Instigar es incitar, provocar o inducir a alguien a que haga algo.

La provocación debe ser pública, a través de un medio de difusión o propagación, en reuniones que por el número de asistentes o atendiendo a sus propósitos no tengan carácter privado. Público es lo que se realiza a través de la prensa, la radio o cualquier otro medio idóneo para irradiar el pensamiento en lugares públicos y en presencia de varias personas.

El acto de instigar puede adoptar diversas formas. Es fundamental que contenga la voluntad de provocar. Se puede encontrar en discursos, frases de escritos o impresos, transmisiones radiotelefónicas, representaciones teatrales y cinematográficas, y hasta en actos de silencio cuyo sentido resulte claro por las circunstancias de lugar y tiempo.

Debe ser directo, por lo tanto, dirigirse sin lugar a dudas a suscitar en los receptores la intención de ejecutar una conducta tipificada en la ley como punible. No basta hablar en general por ejemplo de un robo, sino que es preciso azuzar la comisión de cierto robo o determinados hurtos.

Con esta condición, el legislador busca impedir el castigo de la simple opinión o apreciación del autor, y garantizar que el reproche recaiga únicamente sobre comportamientos que inequívocamente inciten a un conglomerado a la realización de hechos descritos como delictivos.»

El delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 411 del C.P., su descripción típica, es la siguiente:

“El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

La configuración del tipo exige “influencia indebida”, el cual a su vez entraña “capacidad de influir”; precisamente sobre ello la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de agosto del año 2017. Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, señala:

“La conducta, para que sea reprochable, debe manifestarse entonces como “un verdadero abuso de poder” y no por el ejercicio, sin más de la simple influencia. Fue así como el Tribunal dio al artículo 411 del C.P., un alcance interpretativo equivocado y extensivo “al considerar que dentro de sus supuestos de hecho se posibilita la tipificación de una sugerencia, de una insinuación que hace un servidor público a otro, para que se considere la posibilidad de valorar la hoja de vida de un candidato “que cumplía los requisitos para el cargo.”

*“La conducta que sanciona el Código Penal con este delito es el **acuerdo para interceder**, es decir, no basta con el mero ofrecimiento, sino que la otra parte debe aceptar de tal forma que cuando se produce ese acuerdo recién es penalmente relevante la conducta. El mero ofrecimiento a interceder ante un funcionario o servidor público, no reviste de suficiente idoneidad para vulnerar el principio de lesividad del Derecho Penal.*

El intermediario se compromete a interceder en favor del interesado ante la Administración Pública a partir del ejercicio de influencias sobre un funcionario público, mientras que éste último entregará algún beneficio a cambio de dicha gestión.

*A cambio del ofrecimiento a interceder ante el funcionario o servidor público, el tipo penal exige además que el traficante incurra en cualquiera de las siguientes modalidades: **recibir, hacer dar o prometer** para sí o un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.”*



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

Analizando los elementos de los dos tipos penales, descritos en los artículos 348 y 411 del C.P., teniendo como soporte probatorio las explicaciones que ofrece el actor en la ampliación de la queja, y el testimonio de su esposa Rosa Silva Canos, quien al parecer estaba presente el día de los hechos, el Juez investigado le comentó a Cipriano Moreno, sobre la posibilidad de un nombramiento como Cónsul en Manaus, porque deseaba retirarse de la Rama Judicial, ya que estaba cansado del cargo que ostentaba; conducta que no reúne los elementos para ser considerada como delito, porque carece de la capacidad de incidir en la decisión del señor Cipriano Moreno, quien además, no puede decirse que tenía la facultad para el nombramiento, pues de acuerdo a las explicaciones de los esposos, debía consultar a los asesores, y no se puede decir que el Juez haya ejercido una influencia con ocasión al cargo que ostentaba para que Edgar Alexander Cipriano lo recomendara, cuando este mismo no tenía la facultad de nombrar.

Por lo tanto, la conducta realizada por el Juez Luis Antonio Sánchez, no tiene la entidad ilícita como para elevarlo a los punibles de instigación a cometer el delito de tráfico de influencias, pues de acuerdo con la conversación que sostuvo con el señor Cipriano Moreno, no fue más allá de pedirle lo tuviera en cuenta frente al posible nombramiento de un consulado o de un cargo publico, pero no existió ninguna presión o siquiera una influencia indebida por el cargo que ejercía el funcionario, o que esta circunstancia la haya hecho prevalecer, pues el señor Cipriano, hace relación a que en la oficina del juez, se tomaron un tinto y este le comentó el interés de dejar el cargo de juez, y deseando ser nombrado como Cónsul.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

No se presentó circunstancia que permita establecer que el Juez Luis Antonio Sánchez Sánchez, haya ejercido un acto de abuso de poder al sugerirle al Representante a la Cámara, Cipriano Moreno que lo postulara para cónsul en Manaos –Brasil-, pues el cargo de Juez no le confería posición jerárquica de dominio o superioridad sobre el quejoso, quien además no tenía la potestad para nombrar directamente el cargo pretendido por el Juez, por ello, no podemos hablar que se haya prevalido de su investidura para influir sobre un asunto que ni siquiera dependía de Edgar Cipriano.

Lo anterior tiene sustento probatorio, en la denuncia que hace el señor Edgar Alexander Cipriano Moreno, relata que cuando fue nombrado representante a la Cámara, para el mes de noviembre del año 2016, el Juez investigado lo invitó a su oficina, y le ofreció prebendas para que le gestionara el nombramiento en un cargo, como el consulado en Manaos, pues refiere :

“ estando yo en el cargo como Parlamentario, el Juez Antonio, me invitó un día a su oficina, me ofreció tinto a mi y a mi esposa Rosa Silva Canos, en ese momento yo ni siquiera lo distinguía, había escuchado que era el Juez, pero jamás me había tratado con él, fue ahí cuando llegué a la oficina de él y hablamos de varias cosas,...y en medio de la charla, me propuso negocios de cargos, como el Consulado de Manaos, ofreciéndome un carro rojo que tenía en ese entonces, que sí no quería el lote, me dijo que me podía dar un lote ubicado al frente de la Cabaña de Joaco.....que sí tampoco quería el lote me ofrecía \$30.000.000, yo le respondí que esos cargos dependían de Presidencia de la República...que iba a averiguar como se manejaba eso..”

Estos hechos, de igual manera son relatados por la señora Rosa Silva Cano, quien adujo haber estado con su esposo en la oficina del juez “



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

El tema que trataron era sobre unos cargos de consulado...y el Dr. dijo que quería ir a trabajar a otro lado, que estaba cansadoél le ofreció el carro rojo o un lote que tenía al frente de Juaco, o sino los \$30.000.000...”.

Ahora bien, es importante señalar que lo importante para el Derecho disciplinario, son las infracciones a los deberes y las obligaciones impuestas a los agentes estatales, cuando éstos se apartan de su cumplimiento, derivados de la función y en el ejercicio del cargo que desempeñan. De ahí que las sanciones disciplinarias son una consecuencia necesaria de la organización administrativa que tiene por finalidad el logro de la disciplina en el ejercicio de la función pública.

La infracción disciplinaria, siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado, y el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, y en el presente asunto no podemos hablar que el Juez realizó un acto que se enmarque como falta disciplinaria en el artículo 154 de la ley 270 de 1996.

Como se ha indicado, para que una conducta sea reprobable disciplinariamente debe ser antijurídica, esto es, afectar el ejercicio de la función que cumple el funcionario judicial; porque la correlación entre el deber funcional y la ilicitud sustancial, es un aspecto a tenerse en cuenta para irrogar responsabilidad disciplinaria, y ha sido tema



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

decantado, por las Altas Corporaciones: ¹²

“ El eficaz, eficiente y correcto ejercicio de la función pública, quedando excluidas de este ámbito todos aquellos comportamientos, que aun siendo reprochables en otros contextos sociales o normativos, carezcan de relevancia, o resulten inocuos frente al interés de preservar la función pública. Es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta”.

Por su parte el Consejo de Estado, sobre la antijuridicidad disciplinaria, señaló:

“ Cuando el artículo 5º de la Ley 734 de 2002 se refiere a la antijuridicidad, la equipara a la ilicitud sustancial. Por lo tanto, como lo analiza detalladamente el Ministerio Público, si una conducta de un servidor público es sancionable disciplinariamente, debe verificar, no solo la vulneración del deber, es decir, la ocurrencia de la antijuridicidad formal propiamente dicha, sino que además le corresponde examinar la sustancialidad de la ilicitud, pues de lo contrario, se trataría de responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita, motivo parel cual solamente son objeto de reproche disciplinario las conductas que afecten sustancialmente el deber funcional, entendiend que se considera que existe «ilicitud sustancial», cuando se comprueba que el quebrantamiento del deber, implica una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado, del interés general y/o de la función pública, esto es, cuando se afecta sustancialmente el deber funcional.”

Bajo esas consideraciones, lo procedente será decretar la terminación y el archivo de las diligencias , por cuanto advierte la Sala que no se configura ninguna falta disciplinaria por parte del doctor Luis Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de juez Segundo Promiscuo Municipal

¹² SENTENCIA C-819/06 Referencia: Expediente D-6234 .Actor: DIEGO FERNANDO FLÓREZ MARTÍNEZ. Magistrado Ponente: DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Sentencia del 4 de octubre de 2006. LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

de Inírida, respecto de los hechos denunciados en su contra, frente a las prevenciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y Código Único Disciplinario, motivo por el cual no procede decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por ende, el archivo de las presentes diligencias, conforme lo consagra la Ley 1952 de 2019 en su artículo 90 y 250 :

“Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso...”.

Artículo 250. archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código”

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada contra el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, por los motivos ampliamente expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación No. 5000111 02 000 2018 00193
Disciplinado: Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez
Cargo: Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida

intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1cf821f400c3d150f1c925f70d850887c5a8a1f9170a1e9fba8c8670b2bf9**

Documento generado en 14/07/2023 08:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

RAD. No. 50001110200020200012800

Disciplinado: Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38
Local de San Juan de Arama

Decisión: Terminación de la investigación

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquiran

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Fecha de registro: 17 – 11- 2022

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Se pronuncia la Sala sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria a la Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38 Local de San Juan de Arama, vinculada a estas diligencias en auto de indagación preliminar calendado Marzo 17 de 2020, por la presunta incursión en faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996.

2.- Hechos

Por reparto del 26 de febrero de 2020, correspondió la queja presentada por Wilson Felipe Lizarazo Vanegas, quien refiere presuntas irregularidades en la denuncia que presentó el día 12 de febrero del mismo año, contra el señor Andrés Felipe Trujillo Castillo; porque la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama, citó a conciliación, no se llegó a un acuerdo, y después de la diligencia se remitió a la Fiscalía Cuarta de Granada (Meta), pero al acudir allí le indicaron que no se encontraba registrado. Indica que el 16 de noviembre del 2019, con la Policía de Granada recuperó el bien, encontrando como poseedor del bien denunciado al primo del señor Andrés Felipe Trujillo Castillo, sin embargo, el 18 de noviembre del mismo año, se le informó que no era posible la entrega, porque la Fiscal 38 Local de San Juan



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

RAD. No. 50001110200020200012800

Disciplinado: Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38
Local de San Juan de Arama

Decisión: Terminación de la investigación

de Arama, solicitó la retención, cuando había ordenado enviar las diligencias a Granada.

3.- Calidad de la investigada

La Analista de Desarrollo Humano de la Dirección Seccional de Fiscalías, certificó que la Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39032234, se desempeñó como Fiscal 38 Local de San Juan de Arama del 13 de septiembre de 2008 al 15 de agosto de 2010 y del 25 de agosto de 2014 al 26 de noviembre de 2019.

4.- Argumentos

La Dra. Carmen Cecilia Candanoza relata haber iniciado la investigación bajo el radicado No. 503136105613201900070, por denuncia instaurada el 12 de febrero de 2019 por el señor Wilson Felipe Lizarazo Vanegas en contra de Andrés Felipe Trujillo Castillo, por el delito de abuso de confianza, y el 25 de febrero de 2019 se realizó audiencia, donde no se llegó a un acuerdo; pero como los hechos se desarrollaron en Granada, envió la carpeta por competencia, sin que realizara más actuaciones. Precisa que el lugar donde se cometieron los hechos genera la competencia para adelantar la investigación, y la negociación que da cuenta la denuncia, fue realizada en Granada. Dice la funcionaria que en relación a la entrega del vehículo recuperado, no tenía conocimiento.

5.- Pruebas

Se allegó la carpeta penal radicada con el No. 503136105613201900070, adelantada en contra de Andres Gaitán, denunciante Wilson Felipe Lizarazo Vanegas.



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

RAD. No. 50001110200020200012800

Disciplinado: Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38
Local de San Juan de Arama

Decisión: Terminación de la investigación

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra la Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez.

2.- Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia, corresponde a la Comisión, acorde a las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta se concierta en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, como corolario, es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ejusdem*; todo ello teniendo en cuenta que lo importante para el Derecho disciplinario son las infracciones a los deberes y las obligaciones impuestas a los agentes estatales, cuando éstos se apartan de su cumplimiento, derivados de la función y en el ejercicio del cargo que desempeñan. De ahí que las sanciones disciplinarias son una consecuencia necesaria de la organización administrativa que tiene por finalidad el logro de la disciplina en el ejercicio de la función pública.

El Derecho Disciplinario pertenece al ámbito de las relaciones especiales de sujeción, del cual emana soporte para la construcción de la idea de potestad disciplinaria, entendiéndose como tal la capacidad sancionadora de la administración frente a sus funcionarios, en orden a exigir obediencia y disciplina, mediante el ejercicio del mando de los servidores públicos, en cuanto a la función pública que éstos desempeñan.



RAD. No. 50001110200020200012800

Disciplinado: Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38 Local de San Juan de Arama

Decisión: Terminación de la investigación

2.1. Resolución del caso concreto

La controversia jurídica objeto de definición en el sub lite, se circunscribe a determinar si la Dra. Carmen Cecilia Candanoza, en calidad de Fiscal 38 Local de San Juan de Arama, frente a la investigación penal generada por los hechos denunciados por el señor Wilson Felipe Lizarazo Vanegas, incurrió en conducta reprochable disciplinariamente, presuntamente por no dar curso a la investigación penal.

La carpeta penal allegada a estas diligencias, demuestra que el 12 de febrero del año 2019, Wilson Felipe Lizarazo Vanegas, presentó denuncia por el delito de abuso de confianza, porque el 23 de agosto de 2018, compró una motocicleta en el municipio de Granada (Meta), y a finales de enero del año 2019, se la prestó al señor Andrés Gaitán, amigo de la familia, para hacer unas diligencias en Granada, pero después de 10 días, devolvió el rodante.

Recibidas las diligencias, la Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38 Local de San Juan Arama, por tratarse de un delito querellable, siguiendo los lineamientos del Artículo 522 del C.P.P.,¹ convocó para audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 25 de febrero del año 2019, donde luego de escuchar las intervenciones, se declaró fracasada por no haberse llegado a un acuerdo, no obstante como en la diligencia los intervinientes especificaron que el inicio de la negociación y entrega de la moto se

¹ **Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables**

La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.



RAD. No. 50001110200020200012800

Disciplinado: Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38
Local de San Juan de Arama

Decisión: Terminación de la investigación

había perpetrado en Granada, la funcionaria dispuso la remisión a esa municipalidad por competencia.

Consta en las diligencias que el 4 de junio del año 2019, compareció a la Fiscalía Cuarta Local de Granada el señor Wilson Felipe Lizarazo Vanegas, con el fin de consultar la carpeta, por lo cual se le comunicó que se había asignado a ese despacho.

De igual manera, se evidencia que la investigación penal fue remitida a la Fiscalía de San Juan de Arama, sin embargo, luego de verificar en el SPOA, se observa que se había asignado a la Fiscalía Cuarta Local de Granada, por eso el 13 de febrero de 2020, se envió la carpeta, por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia en dicho municipio.

En relación a la inconformidad del actor, sobre la competencia para conocer de la investigación penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la competencia para conocer de determinado asunto se define atendiendo tres factores:²

1. El personal referente al fuero del sujeto activo de la conducta
El objetivo que atiende la naturaleza del punible
2. El territorial que establece el lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP-52352018 (54236), Dic. 5/18. (M. P. Eugenio Fernández Carlier).



RAD. No. 50001110200020200012800

Disciplinado: Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38
Local de San Juan de Arama

Decisión: Terminación de la investigación

Lo anterior toda vez que con ellos se garantiza el debido proceso y, así mismo, los principios de inmediación, celeridad, imparcialidad y economía procesal.

Ahora bien, frente al factor territorial el artículo 14 del Código Penal enfatiza tres componentes para su determinación:

1. El lugar en el que se ha ejecutado la acción típica (teoría de la actividad)
2. El lugar donde se produjo el resultado (teoría del resultado)
3. El que atiende la equivalencia de acción y resultado indistintamente (teoría de la ubicuidad)

Por lo tanto, en el presente asunto, no se puede al capricho o arbitrio del solicitante, desatender el elemento material de la competencia territorial, siendo claro que la funcionaria investigada, en ningún momento desatendió sus deberes, en la medida que no se atentó contra principios constitucionales que se estiman esenciales en el desarrollo y buen funcionamiento de la administración de justicia, porque imprimió el trámite establecido en el ordenamiento procesal penal, y las reglas de competencia, por lo que se ordenará el archivo de la investigación disciplinaria, dando aplicación a los artículos 90 y 250 del Código General Disciplinario³, pues no se advierte, un actuar

³ **ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

RAD. No. 50001110200020200012800

Disciplinado: Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez, en calidad de Fiscal 38
Local de San Juan de Arama

Decisión: Terminación de la investigación

irregular que sea merecedor de un juicio de reproche.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;

III- R E S U E L V E :

PRIMERO: Disponer la terminación de la investigación adelantada en contra de la **Dra. Carmen Cecilia Candanoza Jiménez**, en calidad de Fiscal 38 Local de San Juan de Arama, por las razones anotadas en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**YIRA LUCIA OLARTE AVILA
MAGISTRADA**

**MARIA CONSUELO MOYANO GONZALEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Yira Lucia Olarte Avila
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

**Maria Consuelo Moyano Gonzalez
Secretaria
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef31991d981d5fa6da145b5cfd68d4010720e41eb0daa1ed581bd43da9ecb78**

Documento generado en 28/11/2022 08:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000
Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS
Decisión: Terminación investigación

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

Fecha de registro: 20 – 10 – 2022

I.-ANTECEDENTES

1.- Asunto

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en ejercicio de sus competencias, procede a evaluar las pruebas recaudadas, con la finalidad de determinar, si hay o no lugar a proseguirla investigación adelantada en contra del Dr. León José Jaramillo Zuleta, en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de San Martín, por presunta incursión en faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996.

2.- Hechos

Por reparto realizado el 2 de julio del año 2021, correspondió a la ponente la queja presentada por Jorge Eliécer Basallo Ortiz, donde manifiesta que el 8 de junio del año 2020, junto con su hermano Jorge Enrique, presentaron acción de tutela en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, solicitando amparo al derecho a la indemnización como desplazados, pero el Juzgado protegió los derechos a su hermano y a él le fue negado, cuando es el mismo caso, y el 16 de junio, dos días después de haberle entregado el fallo, impugnó la decisión, pero el 17 de junio se le informó que estaba fuera de término. Indica que se está cometiendo grave falta por no reconocer sus derechos.



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000
Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS
Decisión: Terminación investigación

3.- Calidad del investigado

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que el Dr. Leon Jose Jaramillo Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79144494, se encuentra vinculado en la Rama Judicial del Poder Público, en este Distrito de Villavicencio-Meta, en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de San Martin.

4.- Acopio Probatorio

Se allegó la acción de tutela presentada por Jorge Eliecer Basallo Ortiz con número de radicado 506893189001202000040.

5.- Explicaciones

El Dr. Jaramillo Zuleta, precisa que el fallo está debidamente sustentado, y en el mismo se aducen las razones por las cuales se negó el amparo constitucional, cuyo aspecto medular residió en que no existe prueba, ni siquiera la afirmación del demandante, de haber acudido ante la entidad demandada en procura de surtir los procedimientos correspondientes, y que ese pedido no le haya sido atendido; precisando haber actuado bajo los principios de la autonomía e independencia, y en nada compromete que en otro despacho judicial, a su hermano le haya concedido el amparo constitucional, ignorándose los supuestos de hecho que allí fueron ventilados y probados. Expone que el trámite de la acción, se surtió de acuerdo a los procedimientos y términos previstos en la normatividad que rige, por lo que se ajustan a derecho, resultando temerario afirmar prevenciones acerca de que la decisión fuese revisada por el Superior, cuando la impugnación fue extemporánea, y la contabilización de los términos es asunto secretarial, a cuyos informes debe atenderse el juzgador, pero no obstante ello, verificó el



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000
Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS
Decisión: Terminación investigación

término, siendo el correcto, ya que el fallo fue proferido el 8 de junio de 2020, y como consta en la actuación, le fue notificado el día 10 de junio de 2020, pero, el fallo fue impugnado el 17 de junio de 2020, lo que indica que fue extemporánea.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270¹, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario², esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra el Dr. León José Jaramillo Zuleta .

2.- Problema Jurídico

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ejusdem*.¹

¹ ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE

² ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales,..."

ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000

Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS

Decisión: Terminación investigación

Para tal efecto, procede la Sala a formular y resolver el siguiente problema jurídico:

¿Reviste las características de una falta disciplinaria los hechos denunciados por Jorge Eliecer Basallo Ortiz contra el Dr. Jaramillo Zuleta, en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de San Martin, consistente en no haber amparado los hechos que fueron objeto de la acción constitucional, y negar la impugnación, cuando fue presentado en el término legal ?

La Sala sostendrá la tesis que no se evidencia falta disciplinaria en el actuar del funcionario, por los siguientes,

2. 1 Argumentos

Lo importante para el Derecho disciplinario son las infracciones a los deberes y las obligaciones impuestas a los agentes estatales, cuando éstos se apartan de su cumplimiento, derivados de la función y en el ejercicio del cargo que desempeñan. De ahí que las sanciones disciplinarias son una consecuencia necesaria de la organización administrativa que tiene por finalidad el logro de la disciplina en el ejercicio de la función pública.

La acción constitucional presentada por Jorge Eliécer Basallo Ortiz con número único de radicado 50-689-31-89-001-2020-00040, fue recibida el 22 de mayo de 2020, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin, a través del cual interpone a nombre propio acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso administrativo, solicitando ser reconocida la medida



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000
Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS
Decisión: Terminación investigación

de indemnización administrativa a la que tiene derecho, frente a la cual, la Unidad para las Víctimas en la parte resolutive del artículo primero de la Resolución No. 0600120192541037 de 2019, reconoció su derecho al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; no obstante, le fue suspendida la ayuda humanitaria para su grupo familiar, pero el febrero del año 2020 se hizo entrega de carta cheque a su madre Ana Adelina Ortiz Aguilar, y le fue cancelada la suma de \$8.991.000 , pero a él , ni a su hermano se les hizo este pago, cuando pertenecen al mismo núcleo familiar y tienen la misma resolución de reconocimiento como víctimas.

Ingresada la actuación al despacho, en auto del 26 de mayo de 2020, fue admitida, ordenando notificar a las partes y decretando las pruebas pertinentes, y en fallo adiado 8 de junio de 2020, se negó el amparo solicitado, porque el accionante no acudió ante la entidad para hacer las reclamaciones, ni había agotado los recursos internos, que estableció el legislador para el procedimiento administrativo, considerándose que al no haberse acreditado que se ha materializado un pedido formal ante la entidad demandada, no podía predicarse, falta de respuesta, o que se haya vulnerado derechos fundamentales; ni existía prueba que se haya realizado el pago de la respectiva indemnización administrativa, por lo cual el Juez investigado advierte que no podía ignorarse el principio de la subsidiaridad que nutre la acción constitucional, argumentos bajo los cuales se negaron las pretensiones impetradas por Jorge Eliecer Basallo Ortiz.

Proferida la decisión, la actuación paso a la secretaria para trámite de notificaciones , la cual se hizo por correo electrónico el 10 de junio de 2020 y el 17 del mismo mes se recibió la impugnación, al ingresar al despacho, en auto del 19 de junio del mismo año, fue negada por extemporánea.



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000

Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS

Decisión: Terminación investigación

Así las cosas, en el presente asunto, el fallo de tutela cuestionado, fue proferido en el marco de los principios de independencia y la autonomía funcional, ajustadas al ordenamiento, sin que se advirtiera razonamiento arbitrario y esta Comisión no puede fungir como una “*tercera instancia*” en el proceso referido, como lo pretende el actor, porque ello sería invadir la órbita de competencia del Juez natural de cada uno de los asuntos.

En este punto, es preciso reiterar que no toda decisión judicial da cabida a que se origine una falta a la luz del ámbito del derecho disciplinario, pues la acción disciplinaria, persigue fines específicos y diferentes a los pretendidos a los de cualquier otra jurisdicción. La responsabilidad disciplinaria se deriva del desacato a la normatividad propia que tutela el ejercicio de la función jurisdiccional y los deberes éticos, pues se ha determinado en innumerables decisiones por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial entre ellas la sentencia del 5 de mayo de 2021 donde se puntualiza : ²

“ En principio todos los servidores públicos no escapan al control disciplinario, con lo cual resulta válido afirmar que los decisores judiciales al estar ligados por una relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública de administrar justicia, pueden excepcionalmente ser sujetos del control disciplinario, sin que este control pueda extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus competencias, por la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial.

El derecho disciplinario no tiene la vocación para cuestionar el proceso decisonal del funcionario judicial, cuando exista una

^{2 3}Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA.

Radicación No.66001110200020170049701Aprobado, según Acta No. 024 de la misma fecha



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000

Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS

Decisión: Terminación investigación

interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto. En líneas generales, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional descifren el sentido de las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones.

No obstante lo dicho, cuando las decisiones de las autoridades judiciales sean arbitrarias, excesivas o irrazonables, la autoridad disciplinaria puede intervenir para adelantar las indagaciones a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el control disciplinario y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debidoproceso.

Así las cosas, esta Comisión recalca que el ejercicio del poder disciplinario escapa a la interpretación y aplicación de la ley, así como a la valoración de las pruebas de un caso determinado. En este sentido, solo cuando existe una desviación abierta del ordenamiento jurídico en el contenido de la decisión judicial, se atente contra los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en una litis que derive en una ilicitud sustancial, puede ser objeto de sanción disciplinaria.”

Con sustento en todo lo anterior, sin mayor esfuerzo se concluye que no existe irregularidad alguna en la decisión impartida por el Dr. León José Jaramillo Zuleta, en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de San Martín, puesto que se limitó a aplicar las normas jurídicas al caso concreto, sin que se observe arbitrariedad frente a la acción constitucional, por cuanto se encuentra ampliamente sustentada en los medios de convicción aportados al juzgador; de otro lado no se desconoció la doble instancia, pues es evidente que la impugnación fue extemporánea.

De allí entonces que sea procedente en este caso, decretar la terminación de la investigación disciplinaria, y disponer el consecuente ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación, en aplicación de los artículos 90 y 250 del Código General Disciplinario³, porque

^{3 4} ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000
Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS
Decisión: Terminación investigación

como se ha expuesto no existe se vislumbra en el disciplinado un actuar irregular que sea merecedor de un juicio de reproche.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

III- R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra del Dr. León José Jaramillo Zuleta, en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de San Martín, por los motivos ampliamente expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación No. 50001250200020210026000

Disciplinado : Dr. LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA -JUEZ PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS

Decisión: Terminación investigación

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**YIRA LUCIA OLARTE AVILA
MAGISTRADA**

**MARIA CONSUELO MOYANO GONZALEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Yira Lucía Olarte Avila
Magistrada**

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

**Maria Consuelo Moyano Gonzalez
Secretaria**

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e868757c30acf6e12bf59180064ecf8e37e216c3b6969b4f9d7c7d1f1db983**

Documento generado en 27/10/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>